

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

*Sella*

**NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ**

*Querellante*

v.

**RICARDO ROSELLÓ NEVARES**

*Querellado*

**HON. FRANCISCO ROSADO  
COLOMER, Presidente**

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

**ROBERTO APONTE BERRÍOS**

Comisionado Electoral de Partido

Independentista Puertorriqueño (PIP)

**VANESSA SANTODOMINGO**

Comisionada Electoral del Partido Nuevo

Progresista (PNP)

**GERARDO CRUZ MALDONADO**

Comisionado Electoral del Partido Popular

Democrático (PPD)

**OLVIN VALENTIN RIVERA**

Comisionado Electoral del Movimiento

Victoria Ciudadana (MVC)

*Parte con Interés*

TA NÚM.: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: SJ2021CV03543

**SOBRE:** Art. 7.5 del Código Electoral de  
Puerto Rico y Art. 167-2020

2021 JUL -2 P 4:47  
SECRETARÍA  
TRIBUNAL DE APELACIONES

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

**Naturaleza:** Apelación

**Materia:** Derecho Electoral

**Asunto:** Art. 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico y Art. 167-2020

*Abogados*

*Comisionada del Partido Nuevo*

*Progresista*

*Vanessa Santo Domingo Cruz*

*Abogado*

*Parte Querellante*

*Comisionado Electoral del Partido*

**PROYECTO DIGNIDAD**

**LCDO. RAMÓN L. ROSARIO CORTÉS**

PO Box 19586

San Juan, P.R. 00969

Tel Núm.: (787) 625-3300

Fax Núm.: Se desconoce

*Lcdo. Ramón L. Rosario Cortés*

RÚA Núm.: 17,224

Email: [ramonlrosario@gmail.com](mailto:ramonlrosario@gmail.com)

**LCDO. NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ**

P.O. Box 23069

San Juan, Puerto Rico 00931-3069

Tel. Núm.: (787) 460-2721

Fax Núm.: Se desconoce

*Lcdo. Nelson Rosario Rodríguez*

RÚA Núm.: 10130

Email: [nelson@nelsonrosario.com](mailto:nelson@nelsonrosario.com)

*Partes con Interés*

**LCDO. FRANCISCO J. GONZÁLEZ  
MAGAZ**

1519 Ave. Ponce de León

First Federal Bldg., Suite 805

San Juan, Puerto Rico 00909

Tel. Núm.: (787) 723-3222

Fax Núm.: Se desconoce

*Lcdo. Francisco J. González Magaz*

RÚA Núm.: 15,786

Email: [gonzalezmagaz@gmail.com](mailto:gonzalezmagaz@gmail.com)

**Abogados de la Comisión Estatal de  
Elecciones (CEE)**

**Francisco Rosado Colomer, Presidente**

**LCDO. JASON R. CARABALLO  
OQUENDO**

Director de Asuntos Legales

Comisión Estatal de Elecciones

P.O. Box 195552

San Juan, P.R. 00919-5552

Tel. Núm.: (787) 777-8682/ext. 2377

Fax Núm.: Se desconoce

*Abogada de la Parte Querellada*  
*Ricardo Roselló Nevares*

**DESPACHO LEGAL ROXANNA I.  
SOTO AGUILÚ, LLC**

**Dirección Postal:**

Urb. Paseo Palma Real  
Buzón #87  
Juncos, P.R. 00777-3128

**Dirección Física:**

Calle Dr. Barreras #39  
Esquina Arzuaga  
Juncos, P.R.  
Tel. Núm.: (787) 561-7119; (787) 529-4741  
Fax Núm.: Se desconoce

*Lcda. Roxanna I. Soto Aguilú*

RÚA Núm.: 15,968  
Email: [risaguilu@aol.com](mailto:risaguilu@aol.com)

*Lcdo. Jason R. Caraballo Oquendo*  
RÚA Núm.: 20,813  
Email: [jcaraballo@cee.pr.gov](mailto:jcaraballo@cee.pr.gov)

**LCDO. JOSÉ FELICIANO**

P.O. Box 2411  
Bayamón, P.R. 00960-2411  
Tel. Núm.: (787) 221-4004  
Fax Núm.: Se desconoce

*Lcdo. José Feliciano*

RÚA Núm.: 14,369  
Email: [jose\\_a\\_feliciano@yahoo.com](mailto:jose_a_feliciano@yahoo.com)

**LCDO. MANUEL FERNÁNDEZ MEJÍAS**

P.O. Box 725  
Guaynabo, P.R. 00970-0725  
Tel. Núm.: (787) 462-3502  
Fax Núm.: Se desconoce

*Lcdo. Manuel Fernández Mejías*

RÚA Núm.: 8,170  
Email: [manuelgabrielfernandez@gmail.com](mailto:manuelgabrielfernandez@gmail.com)

**Abogado del Comisionado Electoral del  
Partido Independentista Puertorriqueño  
(PIP)**

**Roberto Iván Aponte Berríos**

**LCDO. JUAN MANUEL MERCADO**

**NIEVES, MA, JD**  
P.O. Box 8101  
Arecibo, P.R. 00613-8101  
Tel. Núm.: (787) 918-7749  
Fax Núm.: Se desconoce

*Lcdo. Juan Manuel Mercado Nieves*

RÚA Núm.: 13004  
Email: [licjuanmercado@gmail.com](mailto:licjuanmercado@gmail.com)

**Abogado del Comisionado Electoral del  
Partido Popular Democrático (PPD)**

**Gerardo A. Cruz Maldonado**

**ML & RE LAW FIRM**

Cobian's Plaza, Suite 404  
1607 Avenida Juan Ponce de León  
San Juan, Puerto Rico 00909  
Tel. Núm.: (787) 999-2972  
Fax Núm.: (787) 751-2221

*Lcdo. Jorge Martínez Luciano*

RÚA Núm.: 13,011  
Email: [jorge@mlrelaw.com](mailto:jorge@mlrelaw.com)

*Lcdo. Emil Rodríguez Escudero*

RÚA Núm.: 15,772  
Email: [emil@mlrelaw.com](mailto:emil@mlrelaw.com)

**Abogada del Comisionado Electoral del  
Movimiento Victoria Ciudadana (MVC)  
Olvin Valentín Rivera**

**LCDA. YANISSE P. CUADRADO-RUIZ**  
HC-1 Box 6849  
Las Piedras, PR 00771  
Tel. Núm.: (787) 213-6750  
Fax Núm.: Se desconoce

*Lcda. Yanisse P. Cuadrado-Ruiz*  
RÚA Núm.: 19,220  
Email: [lcdacuadradoruiz@gmail.com](mailto:lcdacuadradoruiz@gmail.com)

**En San Juan, Puerto Rico a 2 de julio de  
2021**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ**

*Querellante*

v.

**RICARDO ROSELLÓ NEVARES**

*Querellado*

**HON. FRANCISCO ROSADO**

**COLOMER, Presidente**

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

**ROBERTO APONTE BERRÍOS**

Comisionado Electoral de Partido

Independentista Puertorriqueño (PIP)

**VANESSA SANTODOMINGO**

Comisionada Electoral del Partido Nuevo

Progresista (PNP)

**GERARDO CRUZ MALDONADO**

Comisionado Electoral del Partido Popular

Democrático (PPD)

**OLVIN VALENTIN RIVERA**

Comisionado Electoral del Movimiento

Victoria Ciudadana (MVC)

*Parte con Interés*

TA NÚM.: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: SJ2021CV03543

**SOBRE:** Art. 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico y Art. 167-2020

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

*Índice de Materias*

<b>PARTES DEL ESCRITO</b>	<b>PÁG(S)</b>
COMPARECENCIA .....	1
I. INTRODUCCIÓN.....	2
II. JURISDICCIÓN .....	2
III. DECISIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA .....	3
IV. RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES .....	3-6
V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR .....	6

*Primer error:* Erró el TPI al conceder un remedio provisional vedado por el Código Electoral.

*Segundo error:* Erró el TPI al asumir jurisdicción en un asunto para el cual carece de autoridad.

*Tercer error:* Erró el TPI al legislar por *fiat* judicial requisitos para funcionarios electos por nominación directa que el legislador no estableció.

*Cuarto error:* Aún si le aplicara a un funcionario electo por nominación directa el requisito de residencia de la Ley 167-2020, erró el TPI al determinar que Ricardo Rosselló Nevares, no cumple con el requisito de residencia.

*Quinto error:* Aún si le aplicara a un funcionario electo por nominación directa el requisito de ser elector hábil y activo en Puerto

**Rico, erró el TPI al concluir que, Ricardo Rosselló  
Nevares, no cumple con dicho requisito.**

VI. DISCUSIÓN DE LOS SEÑALAMIENTOS DE ERROR.....	6-18
VII. SÚPLICA.....	18-19
VIII. CERTIFICACIÓN DE ENVÍO .....	19

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ**

*Querellante*

v.

**RICARDO ROSELLÓ NEVARES**

*Querellado*

**HON. FRANCISCO ROSADO**

**COLOMER**, Presidente

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

**ROBERTO APONTE BERRÍOS**

Comisionado Electoral de Partido

Independentista Puertorriqueño (PIP)

**VANESSA SANTODOMINGO**

Comisionada Electoral del Partido Nuevo

Progresista (PNP)

**GERARDO CRUZ MALDONADO**

Comisionado Electoral del Partido Popular

Democrático (PPD)

**OLVIN VALENTIN RIVERA**

Comisionado Electoral del Movimiento

Victoria Ciudadana (MVC)

*Parte con Interés*

TA NÚM.: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: SJ2021CV03543

**SOBRE:** Art. 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico y Art. 167-2020

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

*Índice Legal*

<b><i>I. JURISPRUDENCIA ESTATAL</i></b>	<b><i>PÁG(S)</i></b>
<u>Angueira v. J.L.B.P.</u> , 150 D.P.R. 10 (2000).....	8
<u>Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur, Inc. v. Asoc. de Fomento Educativo, Inc.</u> , 173 D.P.R. 304, 317, 319-320 (2008).....	8-9
<u>Carrero v. Del Castillo</u> , 41 D.P.R. 417, 418-419 (1930) .....	18
<u>De Ferrer v. Mari Brás</u> , 144 D.P.R. 141 (1997).....	17
<u>El Pueblo v. Menéndez</u> , 19 D.P.R. 383 (1913).....	18
<u>Foss v. Ferris</u> , 63 D.P.R. 570 (1944) .....	18
<u>Green v. Green</u> , 87 D.P.R. 837 (1963).....	18
<u>López v. Fernández</u> , 61 D.P.R. 522 (1943) .....	18
<u>Manny Suárez v. Comisión</u> , 163 D.P.R. 347, 372 (2004) .....	1
<u>PPD v. Adm. General Elecciones</u> , 111 D.P.R. 199, 226, 252 (1981).....	18
<u>P.S.P v. Comisión</u> (1980).....	7
<u>Rodríguez Ramos v. Comisión</u> , 2021 TSPR 03, 16.....	7
<u>Román v. S.L.G. Ruiz</u> , 160 D.P.R. 116, 120 (2003) .....	8
<u>Suárez Cáceres v. Com. Estatal de Elecciones</u> , 176. D.P.R. 31,100, 103 (2009) .....	1, 7

**II. LEYES**

Constitución de Puerto Rico  
Art. II, §2.....6  
Art. III §5 .....13  
Art. IV §3 .....13

Ley 58-2020 (Código Electoral 2020), 16 L.P.R.A.  
Art. 2.3(11), §4503..... 11-12  
Art. 5.1 §4561 .....6  
Art. 5.4, 5.4(5) §§4564, 4567(10), 4576..... 10-11, 15  
Art. 5.16 .....16  
Art. 7.2, 7.2(f) §4612(f) ..... 11-12, 14-16  
Art. 7.5 .....10  
Art. 8 ..... 3, 11-12, 14-15  
Art. 10.15 .....9  
Art. 13.1 .....9  
Art. 13.4 .....5, 9

Ley 167-2020 (Para enmendar el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 51 de 2020, Ley para la definición Final del Estatus Político de Puerto Rico)  
Art. 2 .....9  
Art. 3 .....11  
Art. 4 .....9  
Art. 8 ..... 3, 11-12, 15

Ley Núm. 21-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
Art. 4.002, 4 L.P.R.A. § 24u.....2

**III. REGLAS Y/O REGLAMENTOS**

Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap V  
Regla 52(b).....2

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B, §§13-22 (Pte. II).....2

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

**NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ**

*Querellante*

v.

**RICARDO ROSELLÓ NEVARES**

*Querellado*

**HON. FRANCISCO ROSADO**

**COLOMER**, Presidente

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

**ROBERTO APONTE BERRÍOS**

Comisionado Electoral de Partido

Independentista Puertorriqueño (PIP)

**VANESSA SANTODOMINGO**

Comisionada Electoral del Partido Nuevo

Progresista (PNP)

**GERARDO CRUZ MALDONADO**

Comisionado Electoral del Partido Popular

Democrático (PPD)

**OLVIN VALENTIN RIVERA**

Comisionado Electoral del Movimiento

Victoria Ciudadana (MVC)

*Parte con Interés*

TA NÚM.: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: SJ2021CV03543

**SOBRE:** Art. 7.5 del Código Electoral de  
Puerto Rico y Art. 167-2020

“[A]l evaluar un coto debe ser norma irreducible la de evaluarlo con el mayor respeto a la voluntad del elector y con el óptimo esfuerzo por salvar su intención, si ésta encuentra apoyo en la inteligencia aplicada al examen de la papeleta”.

Suárez Cáceres v. Com. Estatal de Elecciones, 176 D.P.R. 100 (2009).

“Finalmente... para garantizar que prevalezca la **voluntad mayoritaria de los votantes, que es la mayor consideración de orden constitucional relativa a las elecciones**”.

Manny Suárez v. Comisión, 163 D.P.R. 347, 372 (2004). (Énfasis nuestro).

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE**, la. Comisionada del Partido Nuevo Progresista (PNP), Vanessa Santo Domingo Cruz, por conducto del abogado que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE**,

**ALEGA** y **SOLICITA**:



## I. INTRODUCCIÓN

El presente caso es uno de alto interés público pues, por *fiat* judicial, una juez del Tribunal de Primera Instancia invalidó el voto de 53,823 personas que eligieron al exgobernador, Ricardo Rosselló Nevares, como delegado congresional para impulsar la estadidad, al amparo de la Ley 167-2020. Dicha cantidad de votos representó el voto de más de la mitad de todos los electores que acudieron a las urnas, el pasado 16 de mayo del 2021. Como veremos, en este caso, la Juez Rebecca De León Ríos, desde el estrado, cercenó la democracia expresada democráticamente por el Pueblo al eliminar al delegado escogido directamente por el soberano.

Las controversias en el presente asunto son:

- 1) Si el foro primario tenía jurisdicción para atender la controversia presentada por el Querellante en el caso de epígrafe.
- 2) Si a Ricardo Rosselló Nevares se le puede aplicar los requisitos que el legislador reservó para “candidatos” que solicitaron aparecer en la papeleta por candidatura. Esto, siendo Rosselló Nevares un funcionario electo por nominación directa de los votantes que tuvieron que escribir su nombre y apellido a puño y letra en un espacio reservado para ello.
- 3) Si aun, aplicándole el requisito de domicilio, se sostiene una determinación judicial, incluso, sobre la voluntad expresada del propio elector que decidió que su domicilio electoral es Puerto Rico.
- 4) Si un Tribunal puede determinar, retroactivamente, un cambio de domicilio que le corresponde a la Comisión Estatal de Elecciones.
- 5) Si a un funcionario electo por nominación directa se le puede exigir un requisito de residencia, antes de asumir el cargo y sin disposición alguna que lo disponga.
- 6) Si el foro inferior, Juez Rebeca de León Ríos, cometió los errores señalados que incluyen parcialidad manifiesta y arbitrariedad en su determinación.

## II. JURISDICCIÓN

Este Honorable Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para atender esta Apelación al amparo del Artículo 4.002 de la Ley de Judicatura de 2003, Ley Núm. 21-2003, 4 L.P.R.A. § 24u; la Regla 52.2 (b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52(b); y la Parte II, Reglas 13 a la 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. ap. XXII-B §§ 13-22.

### III. DECISIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Se solicita revisión de una sentencia parcial emitida el 30 de junio del 2021 (**Juez Rebecca De León Ríos**). *Apéndice I, págs. 1-22*. En dicha sentencia parcial, el **Tribunal de Primera Instancia** resolvió que:

- 1) Tenía jurisdicción para atender la querrela de epígrafe y para determinar y cambiar el domicilio de Rosselló Nevares establecido en la Comisión Estatal de Elecciones.
- 2) Que los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 167-2020 establecidos para “candidatos” le aplican a Rosselló Nevares como funcionario electo por nominación directa.
- 3) Que Rosselló Nevares, no siendo candidato, no tenía residencia en Puerto Rico o Washington, D.C. para el día de la elección de delegados, razón por la que no cumplía con los requisitos de la Ley 167-2020.
- 4) Que a pesar de Rosselló Nevares ser elector hábil y activo en la Comisión Estatal de Elecciones, procedía la invalidación de su domicilio declarado por entender que sus intereses no estaban en Puerto Rico.

### IV. RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

- 1) El exgobernador Ricardo Rosselló Nevares ha radicado planillas de individuo por los últimos diez (10) años, incluyendo la planilla contributiva que se radica en abril del 2021 por el año contributivo 2020. *Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibits 7 y 8, págs. 39 y 40.*
- 2) Rosselló Nevares, por razón de obtener su licencia de conducir, figuró desde el 29 de enero del 2021 al 9 de junio del 2021 registrado como elector en el Estado de Virginia. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 25 y 35, págs. 9 y 10.*
- 3) Rosselló Nevares nunca ha votado en el Estado de Virginia. *Id.*
- 4) Rosselló Nevares no ha sido recusado por razón de domicilio “ni ha sido excluido del Registro General de Electorales (sic) de Puerto Rico”. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 34, pág. 9.*
- 5) En el año electoral 2021, Ricardo Rosselló ha votado en dos (2) eventos electorales en Puerto Rico mediante solicitud de voto ausente. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 29-31, pág. 9*

- 6) No obstante, en el Registro General de Electores, Rosselló Nevares sigue apareciendo registrado como domiciliado en Guaynabo, Puerto Rico, en una propiedad que ya no le pertenece. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 36, pág. 10.*
- 7) Aunque el Tribunal de Primera Instancia no lo expuso en su sentencia, el querellante Nelson Rosario Rodríguez, expresó en el juicio que la dirección utilizada por Rosselló Nevares para solicitar voto ausente fue la dirección de su suegro en San Juan, Puerto Rico.<sup>1</sup> Esta última afirmación no tuvo alguna otra prueba de refutación o en contrario. De hecho, se le mostró al testigo durante su testimonio en juicio el documento de solicitud de voto ausente de Rosselló Nevares con la dirección en San Juan, Puerto Rico. *Apéndice III, Solicitud de Voto Ausente, pág. 43.*
- 8) El 16 de mayo del 2021, se celebró una elección especial en todo Puerto Rico para escoger cuatro (4) delegados congresionales a la Cámara de Representantes Federal y dos (2) para el Senado Federal. En dicha elección, Rosselló Nevares, se convirtió en el primer funcionario en ser electo por nominación directa en la historia de Puerto Rico. *Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibit 6, pág. 37.*
- 9) Rosselló Nevares no figuró como candidato en el evento electoral. *Id. Apéndice I, Determinación de Hechos 5, pág. 7.*
- 10) El 1ro de junio del 2021, se emite por la Comisión Estatal de Elecciones, la certificación de resultado al concluir el Escrutinio General sobre la Elección Especial para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico. *Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibit 6, pág. 37.*
- 11) Por ser electo por nominación directa, el 1ro de junio del 2021, es la fecha en la que Rosselló Nevares tiene constancia de que fue elegido para dicho cargo, para el cual, no solicitó ser candidato. *Id.*
- 12) Para dichas fechas, Rosselló Nevares, figuraba como elector hábil y activo en el Registro Electoral de Puerto Rico y no había sido recusado. *Apéndice I, Determinación de Hechos 34, pág. 9.*
- 13) Rosselló Nevares tiene residencia en Washington DC desde el 1ro de junio de 2021, según el mismo testificó. *Apéndice I, Determinación de Hechos 42, pág. 10.*

---

<sup>1</sup> Por los fundamentos que establecemos en este escrito, entendemos que este hecho es inmaterial a la controversia de autos. No obstante, del Tribunal considerarlo pertinente, lo proponemos como exposición narrativa de la prueba no considerada por el foro primario y que no puede ser negada por alguna otra parte.

- 14) El 8 de junio del 2021, el Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad, Nelson Rosario Rodríguez (Querellante), presentó como querellante la presente reclamación judicial para solicitar la descalificación de Rosselló Nevares como delegado electo. *Apéndice IV, Demanda, págs. 44-48.*
- 15) El 8 de junio del 2021, el Querellante solicitó remedio provisional para que el Tribunal, contrario al ordenamiento jurídico electoral, emitiera un interdicto preliminar para que la Comisión Estatal de Elecciones no certificara a un funcionario electo. *Apéndice V, Moción de Remedio Provisional, págs. 49-71.*
- 16) El 9 de junio de 2021, Rosselló Nevares presentó Moción de Desestimación. *Apéndice VI, Moción de Desestimación, págs. 72-86.*
- 17) El 16 de junio del 2021, el Querellante, reiteró la solicitud de remedio provisional. *Apéndice VII, Moción de Remedio Provisional, págs. 87-90.*
- 18) El 22 de junio del 2021, la Compareciente presentó Moción en Oposición a Remedio Provisional, por no cumplirse con sus requisitos y por estar expresamente prohibido por el Art. 13.4 del Código Electoral (Ley 58-2020). *Apéndice VIII, Moción en Oposición, págs. 91-94.*
- 19) El 22 de junio del 2021, Rosselló Nevares, contestó la demanda de epígrafe. *Apéndice IX, Contestación a Demanda, págs. 95-110.*
- 20) El 23 de junio del 2021, y contrario a derecho, el foro primario emitió un interdicto preliminar en un caso electoral para impedir a la Comisión Estatal de Elecciones realizar un acto ordenado por ley. *Apéndice X, Resolución TPI, págs. 111-121.*
- 21) El 23 de junio del 2021, la compareciente contestó la demanda. *Apéndice XI, Contestación a la Demanda, págs. 122-123.*
- 22) El 23 de junio del 2021, el Comisionado del Partido Popular Democrático, presentó Memorando de Derecho. *Apéndice XII, Memorando, págs. 124-136.*
- 23) Luego, hicieron lo propio los comisionados electorales del Movimiento Victoria Ciudadana y del Partido Independentista Puertorriqueño. *Apéndices XIII y XIV, págs. 137-147 y 148-165.*
- 24) El 27 de junio del 2021, la Parte Compareciente presentó escrito para delimitar las controversias. *Apéndice XV, págs. 166-173.*

25) El 30 de junio de 2021, un día antes de juramentar la delegación congresional electa, la Juez Rebecca De León Ríos emitió la sentencia recurrida. *Apéndice I, págs. 1-43.*

## V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

- Primer error:** Erró el TPI al conceder un remedio provisional vedado por el Código Electoral.
- Segundo error:** Erró el TPI al asumir jurisdicción en un asunto para el cual carece de autoridad.
- Tercer error:** Erró el TPI al legislar por *fiat* judicial requisitos para funcionarios electos por nominación directa que el legislador no estableció.
- Cuarto error:** Aún si le aplicara a un funcionario electo por nominación directa el requisito de residencia de la Ley 167-2020, erró el TPI al determinar que Ricardo Rosselló Nevares no cumple con el requisito de residencia.
- Quinto error:** Aún si le aplicara a un funcionario electo por nominación directa el requisito de ser elector hábil y activo en Puerto Rico, erró el TPI al concluir que Ricardo Rosselló Nevares no cumple con dicho requisito.

## VI. DISCUSIÓN DE LOS SEÑALAMIENTOS DE ERROR

De entrada, es importante que exponamos a este Honorable Tribunal los contornos constitucionales y de política pública del derecho al voto en un sistema democrático como el que aspira tener Puerto Rico como parte de los Estados Unidos. La sentencia recurrida abrazó criterios inexistentes e inaplicables para invalidar la voluntad de decenas de miles de votantes que ejercieron su voto el pasado 16 de mayo del 2021, con un propósito que se ve tronchado por una determinación judicial de una juez el 30 de junio de 2021. Esto, se agrava si se considera que existen interpretaciones legales que permitirían validar el mandato de un pueblo que acudió a las urnas y que se sentirá frustrado luego del ejercicio de su derecho libertario más importante como soberano.

La Constitución de Puerto Rico establece que "[l]as leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". Art. II, Sec. 2, Const. PR.

En lo relativo a los derechos y prerrogativas de los electores, el Art. 5.1 del Código Electoral, 16 LPRA sec. 4561, en lo pertinente, dispone:

Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y **protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo**, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los electores:

- (1) **El derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique** conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en este subtítulo.
- (2) **La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano** sobre los derechos y las prerrogativas de todos los partidos, candidatos independientes y agrupaciones políticas.
- (3) [ . . . ]
- (4) La más amplia accesibilidad del Elector, **sin barreras y sin condiciones procesales onerosas**, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.
- (5) El derecho del Elector a que **el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad**, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores.
- (6) [ . . . ]

(Énfasis suplido).

“Desde P.S.P v. Comisión... (1980), el Tribunal Supremo ha reconocido la supremacía de la clara intención del elector al marcar su papeleta de votación **sobre cualquier interpretación literal de un estatuto que pueda frustrar el valor de un voto emitido**”. Rodríguez Ramos v. Comisión, 2021 TSPR 03, 16. (Énfasis nuestro). **Precisamente, dicha norma fue violentada por el foro primario al adoptar una interpretación de un estatuto que tuvo el fin de frustrar el valor de cientos de miles de votos emitidos.**

Cuestionando la alegada intención de quitarle el valor práctico y jurídico a un voto, el exjuez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. Federico Hernández Denton, se cuestionó: “¿Qué derecho tenemos como jueces para acallar su voz desde este estrado apelativo, so color de proteger los derechos de un partido minoritario”. Suárez Cáceres v. Comisión, 176 D.P.R. 31, 103 (2009).

Parafraseando su cuestionamiento, nos preguntamos: **¿Qué derecho tiene una juez del Tribunal de Primera Instancia de acallar, desde su estrado, la voz de decenas de miles de votantes so color de eliminar los derechos de una mayoría de electores?**

Desde mucho tiempo, el Tribunal Supremo, por voz del Juez Asociado Fuster Berlingeri, ha interpretado que las leyes que coartan o eliminan la intención de un elector deben interpretarse restrictivamente y en ánimos de validar la voluntad del electorado. De Ferrer v. Mari Brás, 144 D.P.R. 141 (1997). **En este caso, existe interpretación válida de la ley que permite validar la voluntad democrática de elegir como delegado al funcionario electo Rosselló Nevares.** Siendo así, erró gravemente el foro primario al asumir una postura legal restrictiva e irrazonable para invalidar el mandato del soberano en la elección de su representación.

**Primer error: Erró el TPI al conceder un remedio provisional vedado por el Código Electoral.**

Aunque el interdicto preliminar se dejó sin efecto con la sentencia recurrida, emitida 7 días luego del interdicto preliminar, sostenemos que es importante que este foro apelativo evalúe este error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Esto pues, se presta para futuras violaciones de ley y del mandato democrático de un pueblo.

Es una excepción a la doctrina de academicidad cuando la controversia es recurrente con: la posibilidad de recurrencia de la controversia; identidad de las partes involucradas y la posibilidad de que la controversia eluda la revisión judicial. Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000).

En este caso, los casos electorales que se ventilan en el tribunal incluyen, al menos, a las partes del presente caso que son los partidos políticos que componen la Comisión Estatal de Elecciones y su Presidente. Por el trámite acelerado de los casos electorales, es forzoso concluir que la emisión de interdictos preliminares ilegales se puede repetir en contra del derecho electoral, eludiendo la revisión judicial como ocurrió en el presente caso.

En este caso, el foro primario emitió un interdicto preliminar sin cumplir con los requisitos para ello, pero, más preocupante, en contra del texto claro del Código Electoral (Ley 58-2020).

El Peticionario solicitó una orden a la Comisión Estatal de Elecciones de no certificar a Rosselló Nevares. Esto es, por definición, un interdicto preliminar.

El interdicto preliminar como remedio provisional no es la norma, sino una excepción dirigida a “asegurar la efectividad de las sentencias y reivindicar ... no s[ó]lo la justicia debida a las partes, sino también, la dignidad de la función judicial”. Román v. S.L.G. Ruiz, 160 D.P.R. 116, 120 (2003). La incorporación de esta figura a las Reglas de Procedimiento Civil ha sido descrita por el Tribunal Supremo como que “[conferirle] a los tribunales la facultad de emitir un injunction preliminar con el propósito de mantener el status quo, mientras se dilucida el pleito en sus méritos.” Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur, Inc. v. Asoc. de Fomento Educativo, Inc., 173 D.P.R. 304, 317 (2008).

Nuestro Más Alto Foro ha delineado los requisitos para un interdicto preliminar y discutido los mismos en los siguientes términos:

[(a)] la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el injunction;

[(b)] su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley;

[(c)] la probabilidad de que la parte promovente prevalezca [en los méritos];

[(d)] la probabilidad de que la causa se torne académica ...;

[(e)] el posible impacto sobre el interés público

Al aplicar los criterios antes enumerados, hemos reiterado que la concesión o denegación de un injunction exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Además, hemos enfatizado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles.

(Citas internas omitidas.) (Énfasis nuestro.)

Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur, *supra*, a las págs. 319-320.

El Peticionario no demostró la existencia de ninguno de los elementos necesarios para emitir un interdicto preliminar. Más aún, es imposible demostrar la existencia de un daño irreparable o la ausencia de un remedio adecuado en ley. Las solicitudes de remedio provisional buscan una orden a la Comisión Estatal de Elecciones de no certificar a Rosselló Nevares. **Sin embargo, tal certificación, estaría sujeta a un proceso de impugnación de elección, conforme el Artículo 10.15 o de revisión judicial bajo el Artículo 13.1 del Código Electoral.**

Por lo tanto, existe un remedio adecuado en ley que impide que se emita un interdicto preliminar.

**Por el otro lado, el propio Código Electoral prohíbe que se emita un interdicto preliminar como el solicitado en el caso de epígrafe.**

El Artículo 13.4 del Código Electoral dispone:

En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.

La elección de Rosselló Nevares como Delegado Congressional ocurrió, a tenor con la Ley 167-2020. El propio estatuto explica que “el propósito de esta Ley es crear una Delegación Congressional de Puerto Rico que llevará a cabo sus funciones a partir del 1ro de julio de 2020.” Ley 167-2020, Art. 2. Además, el Artículo 4 de la Ley 167-2020 provee, en parte, que “[l]a Delegación Congressional de Puerto Rico 2021-2024 será escogida en una elección especial administrada por la [CEE] que será celebrada el domingo, 16 de mayo de 2021, y comenzará sus labores en Washington, DC, a partir del 1ro de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024.” Ley 167-2020, Art. 4. El Artículo 3 de la Ley 167-2020 incorpora las disposiciones del Código



Electoral como fuente supletoria de derecho para propósitos de la elección especial de 16 de mayo de 2021.

Como hemos visto, el Código Electoral no permite que una orden del Tribunal inferior paralice o intervenga con cualquier asunto que deba comenzar o realizarse en un día determinado, conforme una ley habilitadora que instrumente una votación. La Ley 167-2020 es una ley habilitadora que instrumentó la votación en la elección especial para la Delegación Congresional objeto de la Querrela de epígrafe. Además, la Ley 167-2020 incorporó como supletorio el Código Electoral. La Ley 167-2020 establece que los Delegados Congresionales tienen que comenzar sus funciones el 1ro de julio de 2021.

Toda vez que el interdicto preliminar solicitado tuvo el efecto de impedir el proceso de certificación de los delegados electos como mandara la ley, el mismo está prohibido por el Código Electoral. En este caso, el interdicto tuvo el efecto de evitar que Rosselló Nevares comenzara funciones el 1ro de julio del 2021 como establece la Ley 167-2020, pues la Comisión Estatal de Elecciones no pudo certificarlo antes de dicha fecha, mientras el caso se encontraba *pendente lite*.

**Segundo error: Erró el TPI al asumir jurisdicción en un asunto para el cual carece de autoridad.**

De entrada, en este caso se usó el Art. 7.5 de la Ley 58-2020 (Código Electoral 2020) para darle jurisdicción al tribunal. Dicho artículo permite al tribunal descalificar un “aspirante” o “candidato” bajo ciertas circunstancias. En este caso, como veremos adelante, no se trata de un “aspirante” o “candidato” que pueda ser descalificado. Además, la elección fue celebrada y los funcionarios fueron electos, así que no corresponde descalificar aspirantes y candidatos cuyo trámite ocurre antes del evento electoral en cuestión.

Además, se pretende impugnar en este Tribunal el domicilio electoral de Rosselló Nevares **sin utilizar el proceso establecido en ley para dicho proceso que es administrativo**. Es un hecho incontrovertido que Rosselló Nevares, aparece como elector hábil y activo en el Registro General de Electores con su domicilio electoral en Puerto Rico, y así lo declaró el foro primario en su sentencia. *Apéndice I, Determinación de Hechos 34, pág. 9.*

El Art. 5.4(5) del Código Electoral 2020 establece, claramente, que es la Comisión Estatal de Elecciones el ente con facultad para inactivar o excluir a un elector del Registro General de Electores de Puerto Rico “siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en ley”. 16 L.P.R.A. sec. 4564. **Además, el Código Electoral 2020, requiere un proceso especial**

para impugnar el domicilio electoral de un elector en el Registro General de Electores que no es en el tribunal. 16 L.P.R.A. sec. 4567(10).

De hecho, la ley establece los términos y condiciones para recusar a un elector del Registro General de Electores, incluyendo por razón de domicilio. 16 L.P.R.A. sec. 4576. En este caso, el Querellante no utilizó las vías legales para impugnar el registro de Rosselló Nevares como elector hábil y activo en Puerto Rico y el Tribunal carece de jurisdicción para ello.

Siendo así, el Tribunal *a quo* no puede modificar la inscripción y domicilio electoral de Rosselló Nevares como hizo, y cualquier cambio debe ventilarse en el foro administrativo como establece la ley.

**Tercer error:** Erró el TPI al legislar por *fiat* judicial requisitos para funcionarios electos por nominación directa que el legislador no estableció.

La Ley 167-2020, en su Art. 8, establece que:

**Los candidatos** a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC; para participar de la elección, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin. **Cualquier persona que incumpla** con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Cualquier sustituto que sea necesario se seleccionará por elección especial de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad con las disposiciones que para esto establezca dicho organismo gubernamental.

(Énfasis nuestro).

De entrada, es un hecho irrefutado por las partes que Rosselló Nevares, no figuró como “candidato” en el evento electoral. *Id. Apéndice I, Determinación de Hechos 5, pág. 7.* Esto, fue determinado como cuestión de hecho por el tribunal y las partes así lo consintieron en la vista adjudicativa. El foro primario sostiene que, al afirmar que “[c]ualquier persona” podría ser descalificada por incumplir con dichos requisitos, puede ser descalificado alguien que no fue candidato. Esto no encuentra apoyo en la lógica, pues la descalificación del Art. 8 se circunscribe a los requisitos establecidos para los “candidatos”. Imposible creer que el término “persona” va a incluir a funcionarios electos para los cuales el legislador no estableció dichos requisitos.

La Ley 167-2020 no define el término “candidato,” pero su Art. 3 establece que la Ley 58-2020 (Código Electoral de 2020) aplica de manera supletoria a dicha ley.

En ese sentido, el Art. 2.3(11) del Código Electoral define el concepto de “candidato” como:

(11) “Candidato” — Toda persona natural **certificada** por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por esta Ley y las leyes federales **para figurar en la papeleta** de una Elección General o Elección Especial.

16 L.P.R.A. sec. 4503. (Énfasis nuestro).

De entrada, nótese, que Ricardo Rosselló Nevares, no fue “candidato” sino electo por nominación directa de los votantes. Rosselló Nevares no fue “certificado” por la Comisión Estatal de Elecciones para “figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial”. De hecho, un funcionario electo por nominación directa, no aparece en la papeleta y **no tiene que cumplir con los requisitos como recogido de endosos y registrarse en la Comisión Estatal de Elecciones de los que aspiran a tener la ventaja de aparecer en la papeleta con su foto y nombre.**

**Por ello, estos requisitos, por su propia definición, no le pueden ser aplicados a un funcionario electo por nominación directa de los electores.** No le compete al tribunal establecer requisitos que no requirió el legislador y mucho menos sobre la regla de interpretación restrictiva contra el derecho de los votantes de hacer valer su intención de voto y selección.

Cabe señalar también que en la Comisión Estatal de Elecciones no consta un manual o reglamento que establezca el procedimiento o los criterios aplicables para la evaluación y certificación de un funcionario electo por nominación directa. Como cuestión de hecho nunca ha prevalecido y certificado un funcionario electo de esta manera. Ante esta evidente laguna, el análisis sobre la aplicación de requisitos a estos funcionarios tiene que favorecer la voluntad del voto que los eligió. Tal acercamiento reparador es el único que puede validar el mandato de la Ley 167-2020 a la Comisión Estatal de Elecciones de garantizar “el derecho del elector al sufragio universal de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y su jurisprudencia aplicable.” Véase Ley 167-2020, en su Art. 11.

**Cuarto error: Aún si le aplicara a un funcionario electo por nominación directa el requisito de residencia de la Ley 167-2020, erró el TPI al determinar que Ricardo Rosselló Nevares, no cumple con el requisito de residencia.**

Como vimos, la Ley 167-2020, en su Art. 8, establece que los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020; **ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC**”. (Énfasis nuestro).

Como expresamos anteriormente, entendemos que dichos requisitos, por expresión legislativa, se refieren a “candidatos” y Rosselló Nevares no es “candidato” para estos propósitos, por no haber sido certificado como tal por la Comisión Estatal de Elecciones.

No obstante, y a pesar de que no es un requisito, **Rosselló Nevares, cumple con el requisito de domicilio en Puerto Rico que ha sido interpretado como residencia para fines electorales.** Siendo así, el domicilio electoral de un candidato solo puede ser impugnado mediante los procesos establecidos en la ley y ante la Comisión Estatal de Elecciones.

Segundo, de requerirse que se tenga una **residencia física** (no domicilio) en Puerto Rico o Washington, DC, el Tribunal recurrido debió determinar desde cuándo debe cumplir dicho requisito un candidato por nominación directa, tomando en consideración, el mandato de interpretación restrictiva para asegurar la voluntad de los electores.

Existen requisitos legales para ciertos candidatos a cargos electivos y, en todos, **se afirma, expresamente, el término exacto de dicho requisito, si debe cumplirse antes de ejercer el cargo.** Por ejemplo, el Gobernador debe ser ciudadano de Estados Unidos y residente *bona fide* de Puerto Rico “durante cinco (5) años precedentes”. Art. IV, Sec. 3 de la Constitución de Puerto Rico. Además, para ser legislador, se exige ser residente de Puerto Rico “por lo menos durante los dos (2) años precedentes a la fecha de elección o nombramiento”. Art. III, Sec. 5 de la Constitución de Puerto Rico. Además, en casos de ser legislador de distrito, se requiere “haber residido en el mismo durante no menos de un año con anterioridad a su elección o nombramiento”. Art. III, Sec. 5 de la Constitución de Puerto Rico.

El caso de la Ley 167-2020, el requisito de residencia **no establece término alguno con anterioridad a las funciones.** Esto, pues, la referencia a Puerto Rico y Washington D.C. está explicada en la Exposición de Motivos de la ley, a saber, una delegación que “comenzará sus labores en Washington, DC, a partir del 1ro de julio del 2021... y deberán trabajar activamente, a tiempo completo, durante el término de su cargo para lograr ese fin”. Esto es, se desean delegados que puedan establecer una residencia en Puerto Rico o en la capital federal para que puedan realizar **sus labores a tiempo completo una vez asumen el cargo.**

Por ello, no se estableció un término de residencia para los delegados antes de ocupar el cargo y tener la responsabilidad de una función a tiempo completo. O sea, que siendo la interpretación que Rosselló Nevares tiene que cumplir con el requisito de residencia en Puerto Rico o en Washington, DC, cosa que negamos, dicho requisito no se puede imponer antes de

ejercer el cargo porque la ley no lo provee. Rosselló Nevares no ha asumido el cargo, **por lo que dicha controversia resulta inmadura antes de juramentar al cargo.**

Más aún, en el juicio del presente caso se pasó prueba irrefutada de que Rosselló Nevares tiene residencia desde el 1ro de junio de 2021 en Washington, DC. *Apéndice I, Determinación de Hechos 42, pág. 10.* **El error del foro primario, aún aplicando un requisito improcedente a un funcionario electo por nominación directa, es requerir la residencia desde el día de la elección el 16 de mayo de 2021.** Para dicho requisito, no existe fundamento en ley. En ninguna parte de la Ley 167-2020 se establece que dicho requisito de residencia se tiene que cumplir **antes del ejercicio del cargo que comenzaba el 1ro de julio de 2021.** Tampoco procede aplicar una interpretación restrictiva para invalidar la democracia tratándose de una regulación electoral.

Recuérdese que la elección fue el 16 de mayo de 2021 y, en el caso de un candidato por nominación directa, **su elección en este caso se notificó el 1ro de junio del 2021.** *Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibit 6, pág. 37.* De hecho, antes de dicha fecha, se había certificado, preliminarmente, a cuatro (4) candidatos electos sin incluir a Rosselló Nevares. ¿Para qué exigir la residencia antes del ejercicio de su cargo? Eso no lo provee la ley ni aporta nada al ejercicio del cargo en cuestión.

***Quinto error:* Aún si le aplicara a un funcionario electo por nominación directa el requisito de ser elector hábil y activo en Puerto Rico, erró el TPI al concluir que, Ricardo Rosselló Nevares, no cumple con dicho requisito.**

La Ley 167-2020, en su Art. 8, establece que:

Los candidatos a ser delegados especiales deberán ser mayores de edad; dominar los idiomas español e inglés; cumplir con **las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020**; ser residentes de Puerto Rico o de Washington, DC; para participar de la elección, deberán comprometerse bajo juramento a defender el mandato del Pueblo expresado el pasado 3 de noviembre de exigir que Puerto Rico sea admitido como un Estado de Estados Unidos; y deberán comprometerse, bajo juramento, a trabajar activamente a tiempo completo durante el término de su cargo para lograr ese fin. Cualquier persona que incumpla con alguno de estos requisitos podrá ser descalificado en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan. Cualquier sustituto que sea necesario se seleccionará por elección especial de la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad con las disposiciones que para esto establezca dicho organismo gubernamental.

(Énfasis nuestro).

Como establecimos, la Ley 167-2020 establece requisitos para “candidatos” y es una determinación de hecho que Rosselló Nevares, no fue candidato, sino electo por nominación directa de los votantes. Rosselló Nevares, no fue “certificado” por la Comisión Estatal de Elecciones para “figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial”.

Por ello, estos requisitos, por su propia definición, no le pueden ser aplicados a un funcionario electo por nominación directa de los electores. No obstante, si este Tribunal entiende que dichos requisitos le deben aplicar, debe examinar sus contornos.

El requisito de domicilio expresado por el Tribunal *a quo*, erradamente, se base en la referencia del Art. 8 de la Ley 167-2020 (Código Electoral 2020) que establece que los “candidatos” tienen que “cumplir con las disposiciones del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020”.

El Art. 7.2 de la Ley 58-2020 establece:

(f) Toda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, **deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención**.

Esto es, el Art. 7.2 del Código Electoral 2020 no permite al tribunal, aún teniendo jurisdicción, a evaluar el “domicilio” de un candidato. Esto, pues, en ninguna parte del Art. 7.2 se establece el domicilio como un requisito, sino que requiere que sea un “elector activo y hábil”.

De entender que dicho requisito de domicilio en Puerto Rico, el Art. 5.4 del Código Electoral establece que “[p]ara propósito electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento **informada por el Elector en el Registro General de Elecciones**, en torno a la cual, el Elector afirma que giran o girarán sus intereses personales, actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar...”. 16 L.P.R.A. sec. 4564. (Énfasis nuestro). Es un hecho irrefutable que Rosselló Nevares, informó su domicilio electoral en Puerto Rico como elector en dos (2) ocasiones en los pasados meses y ejerció su derecho al voto. De hecho, sus solicitudes de voto ausente fueron aprobadas por la Comisión Estatal de Elecciones, que incluye al Querellante en este caso.

Como establece la ley, “[e]s al Elector a quien le corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral”. *Id.* Dicho hecho, no puede ser modificado por el Tribunal, pues las impugnaciones de domicilio se hacen administrativamente y no ante el Tribunal.

Sobre el asunto de referencia, el Art. 7.2(f) establece claramente el requisito: “[t]oda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, **deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención**”. 16 L.P.R.A. sec. 4612(f). (Énfasis nuestro). O sea, se requiere ser “elector activo y hábil” al momento de presentar su “intención” como “aspirante” o “candidato” a un cargo electivo.

Primero, en el caso de Rosselló Nevares, por ser electo por nominación directa, no existe un momento en el que tuvo que demostrar, para fines electorales, su intención para participar en la elección ni fue candidato o aspirante.

Por el otro lado, el requisito que establece el Art. 7.2 del Código Electoral, y que recoge la Ley 167-2020, es que el candidato sea "elector activo y hábil". Como veremos, en este caso, no existe duda que Rosselló Nevares, ha sido elector activo y hábil en Puerto Rico y así lo ha certificado la Comisión Estatal de Elecciones. *Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibits 1, 9 y 10, págs. 23, 41 y 42.* De hecho, el Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones, Rolando Cuevas, y el Querellante, testificaron en juicio que Rosselló Nevares, es elector hábil y activo en la Comisión Estatal de Elecciones. De hecho, su estatus de elector activo y hábil en Puerto Rico no ha cambiado desde su inscripción como elector.

Esto, pues, Rosselló Nevares, es elector hábil y está registrado en el Registro General de Electores que es lo que requiere la ley, **y el foro primario no puede modificar dicho registro, por no tener autoridad para ello.** Siendo así, este Tribunal no puede concluir que no se cumple con este requisito, pues su cumplimiento no está en controversia **y no puede modificar el Registro General Electores.** Para eso, hay un proceso administrativo que el Querellante rehusó seguir.

El Proceso de Recusación **siempre está disponible para electores y partidos políticos.** Dicho proceso, debe seguirse ante la Comisión Estatal de Elecciones al amparo del Art. 5.16 de la Ley 58-2020.

Dicho artículo dispone:

(1) Para que se proceda a la exclusión de un Elector que aparezca en el Registro General de Electores deberá presentarse por uno o más de los siguientes fundamentos ante la Comisión Local del precinto donde figura la inscripción del Elector, una solicitud de recusación y/o exclusión:

- (a) que el Elector no es ciudadano de Puerto Rico o de Estados Unidos de América;
- (b) **que el Elector no está domiciliado en la dirección descrita en su solicitud a la fecha de inscripción o en el momento de la recusación;**

...

Las solicitudes de recusación por las causales (a), (b), (c) y (d) **antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la Comisión Local del precinto** al cual corresponda el Elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier integrante de la Comisión Local, notario público, secretario de cualquier tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico. Una vez el Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación señalará una vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al Elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La Comisión, previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender el término de la realización de vistas. La Comisión publicará, periódica y oportunamente, anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso. La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de los

miembros presentes de la Comisión Local al momento de atender la misma. Cuando no hubiere tal unanimidad, la recusación será decidida por el Presidente de la Comisión Local, siendo esta la única ocasión en que dicho Presidente podrá intervenir en una recusación. **Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la Comisión Local ordenará la exclusión del Elector en el Registro General de Electores.** Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo, se procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento. El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la Comisión Local y la razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado. La ausencia del Elector recusado de la vista, no releva al recusador de presentar pruebas. Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral.

(Énfasis nuestro).

Siendo así, el Código Electoral establece el mecanismo para sacar a un Elector del Registro General de Electores por razón de domicilio **y es ante el foro administrativo.** Dicha acción es la que determinaría que un elector no es hábil o activo. El Tribunal no puede evaluar más allá del hecho de que el “candidato” es elector activo y hábil para votar. En este caso, no hay duda de que Rosselló Nevares, era elector activo y hábil y así se demostró en el Tribunal. *Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibits 1, 9 y 10, págs. 23, 41 y 42.* Además, es un hecho irrefutable que Rosselló Nevares, ejerció su derecho en dos (2) ocasiones este mismo año, incluyendo el 16 de mayo del 2021. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 29-31, pág. 9.*

Además, aún siendo no un criterio para determinar en el Tribunal, existen hechos irrefutables que demuestran que Rosselló Nevares, ha escogido a Puerto Rico como domicilio.

El exgobernador, Ricardo Rosselló Nevares, ha radicado planillas de individuo por los últimos diez (10) años, incluyendo la planilla contributiva que se radica en abril del 2021 por el año contributivo 2020. *Apéndice II, Prueba Estipulada Conjunta, Exhibits 7 y 8.* Esto, **a pesar de ser prueba estipulada por las partes, no es recogido en las determinaciones de hechos pertinentes del foro primario. Sin embargo, el foro primario recoge, en su determinación de hechos relevantes, el lugar de las corporaciones en las cuales Rosselló Nevares como si fuera más importante que su lugar contributivo como individuo.**

Rosselló Nevares, nunca ha votado en el Estado de Virginia. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 25 y 35, págs. 9 y 10.* Rosselló Nevares, no ha sido recusado por razón de domicilio “ni ha sido excluido del Registro General de Electorales (sic) de Puerto Rico”. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 34, pág. 9.* En el año electoral 2021, Ricardo Rosselló ha votado en dos (2) eventos electorales en Puerto Rico mediante solicitud de voto ausente. *Apéndice I, Determinaciones de Hechos 29-31, pág. 9.*



Aunque el Tribunal de Primera Instancia no lo expuso en su sentencia, el querellante, Nelson Rosario Rodríguez, expresó en el juicio, que la dirección utilizada por Rosselló Nevares para solicitar voto ausente, fue la dirección de su suegro en San Juan, Puerto Rico.<sup>2</sup> Esta última afirmación, no tuvo alguna otra prueba de refutación o en contrario. De hecho, se le mostró al querellante Rosario, durante su testimonio en juicio, el documento de solicitud de voto ausente de Rosselló Nevares con la dirección en San Juan, Puerto Rico. *Apéndice III, Solicitud de Voto Ausente, pág. 43.*

El propio Rosselló Nevares expresó en el juicio que su domicilio es Puerto Rico, que su salida de su isla se dio por razones de seguridad (lo que es una situación extraordinaria) y que su deseo es volver a su lugar de nacimiento. ¿Con qué prueba se puede eliminar la intención de un elector? Las conclusiones del foro primario son incorrectas y llegarían al absurdo que una persona que no tiene propiedad, que no paga una cuenta de luz o agua, que no va a un gimnasio local en Puerto Rico, que trabaja para una corporación ubicada fuera de la Isla o que no es estudiante o militar no puede tener domicilio electoral en su patria.

El *animus manendi*, o la intención de allí permanecer, ha sido reconocido por nuestros tribunales desde el año 1913 en la decisión de El Pueblo v. Menéndez, 19 D.P.R. 383 (1913). En este caso, se determinó **que por el hecho de que una persona laborara y residiera fuera del distrito donde estaba inscrita para ejercer su derecho al voto, esto no impedía que votara donde estaba inscrita**, ya que el elemento importante era la intención del elector de permanecer y ejercer su voto donde se inscribió. Véase, también, PPD v. Adm. General Elecciones, 111 D.P.R. 199, 226, 252 (1981).

Dicho estándar ha sido aplicado consistentemente por nuestro más Alto Foro. En López v. Fernández, 61 D.P.R. 522 (1943), se **determinó que el propósito manifestado por una persona de irse a vivir permanentemente a otro sitio no implica un cambio de domicilio**. Así, la presencia física es un hecho objetivo que no ofrece dificultad de prueba. La intención de permanecer o *animus manendi*, que transmuta un cambio de residencia en uno de domicilio es una cuestión subjetiva que hay que determinar a base de la totalidad de la prueba. Véase, también, Foss v. Ferris, 63 D.P.R. 570 (1944), y Green v. Green, 87 D.P.R. 837 (1963); Carrero v. Del Castillo, 41 D.P.R. 417, 418-419 (1930).

## VII. SÚPLICA

---

<sup>2</sup> Por los fundamentos que establecemos en este escrito, entendemos que este hecho es inmaterial a la controversia de autos. No obstante, del Tribunal considerarlo pertinente, lo proponemos como exposición narrativa de la prueba no considerada por el foro primario y que no puede ser negada por alguna otra parte.

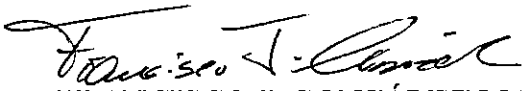
**POR TODO LO CUAL**, la parte compareciente solicita, muy respetuosamente, que este Honorable Tribunal de Apelaciones revoque la Sentencia recurrida del Tribunal de Primera Instancia, desestime la querrela que busca descalificar a un funcionario electo democráticamente por el Pueblo de Puerto Rico y en su consecuencia ordene a la Comisión Estatal de Elecciones a certificar Ricardo Rosselló Nevares como delegado congresional a la Cámara de Representantes de los Estado Unidos de América.


**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

**VIII. CERTIFICACION DE ENVÍO**

**Certifico:** haber enviado copia fiel y exacta de la presente Apelación mediante correo electrónico a los abogados de récord y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan mediante el sistema SUMAC.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de julio de 2021.

  
**FRANCISCO J. GONZÁLEZ MAGAZ**  
RUA 15786  
1519 Ave. Ponce de León  
First Federal Bldg., Suite 805  
San Juan, Puerto Rico 00909  
Tel. 787-723-3222  
[gonzalezmagaz@gmail.com](mailto:gonzalezmagaz@gmail.com)

  
**Lcdo. Ramón L. Rosario Cortés**  
RÚA Núm.: 17,224  
PO Box 19586  
San Juan, P.R. 00969  
Tel: 787 625-3300  
Email: [ramonlrosario@gmail.com](mailto:ramonlrosario@gmail.com)

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

**NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ**

*Querellante*

v.

**RICARDO ROSELLÓ NEVARES**

*Querellado*

**HON. FRANCISCO ROSADO**

**COLOMER, Presidente**

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

**ROBERTO APONTE BERRÍOS**

Comisionado Electoral de Partido

Independentista Puertorriqueño (PIP)

**VANESSA SANTODOMINGO**

Comisionada Electoral del Partido Nuevo

Progresista (PNP)

**GERARDO CRUZ MALDONADO**

Comisionado Electoral del Partido Popular

Democrático (PPD)

**OLVIN VALENTIN RIVERA**

Comisionado Electoral del Movimiento

Victoria Ciudadana (MVC)

*Parte con Interés*

TA NÚM.: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: SJ2021CV03543

**SOBRE:** Art. 7.5 del Código Electoral de  
Puerto Rico y Art. 167-2020

**APELACIÓN DE SENTENCIA**

*Índice de Apéndices*

<i>APÉNDICE</i>	<i>PÁG(S)</i>
I. Sentencia Parcial del 30 de junio de 2021 .....	1-22
II. Prueba Estipulada Conjunta.....	23-42
III. Solicitud de Voto Ausente .....	43
IV. Demanda.....	44-48
V. Moción de Remedio Provisional (Querellante) del 8 de junio de 2021.....	49-71
VI. Moción de Desestimación (Querellado) .....	72-86
VII. Moción de Remedio Provisional (Querellante) del 16 de junio de 2021.....	87-90
VIII. Moción en Oposición (Querellado) .....	91-94
IX. Contestación a Demanda (Querellado).....	95-110
X. Resolución del TPI del 23 de junio de 2021 .....	111-121
XI. Contestación a Demanda (Comisionada Electoral del PNP).....	122-123
XII. Memorando de Derecho del PPD .....	124-136
XIII. Moción en Cumplimiento de Orden (Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana, MVC).....	137-147

XIV	Moción en Cumplimiento de Orden (Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño, PIP).....	148-165
XV.	Escrito para Delimitar las Controversias (Querellante).....	166-173